



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344-2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 13 AGO 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0135-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha de recibido 12 de agosto del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 003-2021-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Raúl Rabanal Oyarce;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344-2021-UNTRM/R

- Que, mediante Que, con Oficio Nº 176-2021-UNTRM-TH, de fecha 03 de agosto del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo Nº 003-2021-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **en contra del administrado Raúl Rabanal Oyarce.**
- Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de Sesión Ordinaria, de fecha 08 de junio del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor NO HA LUGAR, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra del docente Dr. Raúl Rabanal Oyarce;
- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un Proceso Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22º en concordancia con el Art. 32º del referido Reglamento ha regulado que la Fase Instructiva es instaurada por el Señor Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, procedimiento que culmina con la emisión del Informe Final, también es necesario mencionar que en lo referente al ámbito sustantivo del derecho es propio aplicar lo dispuesto en el literal (d) del inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, siendo aplicables e manera directa e instantánea solo aquellos normas del ámbito procesal, así también manifestar que el Tribunal Constitucional ha establecido que los cómputos prescriptivos y de caducidad no son procesales si no sustantivos, de tal forma que se aplica la teoría de los hechos cumplidos, manifestándose en la interposición de la normativa al momento de ocurridos los hechos, en el caso concreto, los hechos ocurrieron en el año 2020, como consecuencia se aplicara la norma sustantiva vigente en esos momentos. **(EXP. Nº 1805-2005-HC/TC)**
- Que de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de Apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria Nº 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil Nº 30057.
- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece en su artículo 106, último párrafo de su inciso a), que "La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder".





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

NOMBRES Y APELLIDOS	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA
Dr. Raúl Rabanal Oyarce	Ganador de la plaza Nº 2 – Docente DC 01, para prestar servicios como docente de la Facultad de ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología (FIZAB) de la UNTRM.



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

En el presente caso se le imputa al investigado Raúl Rabanal Oyarce haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I en esta Casa Superior de Estudios, esto es al haber declarado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley Nº 26771, propiamente al haber declarado que no tenía vinculo de afinidad con ninguno de los miembros de la comisión; y por otro lado, se le imputa el no haber declarado que tenía vínculo con la señora Carmen Rosa Human Muñoz:



3.1. Con Oficio Nº 064-021-UNTRM/OCI, de fecha 12 de abril del 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM; comunica al Rector el Informe de Orientación de Oficio Nº 004-2021-OCI/5233-SOO, periodo de evaluación del 23 de marzo al 29 de marzo del 2021, donde informa acerca de la existencia de situaciones adversas que afectan o podrían afectar la continuidad del proceso en curso, a fin de que adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan.

3.2. Dicho informe señala sobre la inobservancia de la Ley del Nepotismo, Ley Nº 26771 y sus modificatorias por la Ley N 30294, comunicando que se han identificado las situaciones adversas contenidas en el Informe de Orientación señalado en el párrafo anterior.



3.3. Así, las situaciones adversas identificadas por la OCI de la UNTRM, serían las siguientes:

- Que la Universidad contrato a familiar con parentesco en primer grado de afinidad de un funcionario de confianza, situación que afectaría el acceso de las personas en igualdad de condiciones a la función pública e imparcialidad de trato a la ciudadanía, tratándose sobre la participación e injerencia de la funcionaria Dra. Carmen Rosa Huaman Muñoz en calidad de Secretaria General de la UNTRM; en el Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021, en base al Decreto Supremo Nº 418-2017-EF – primera convocatoria, al tener conocimiento de la postulación de Raúl Rabanal Oyarce, toda vez que, la información referida al concurso ingresó al despacho que representa, luego proceso y consolidado en una sola carpeta, posteriormente, al término de plazo de inscripción, emitió un acta de cierre y derivó al comité para su



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344-2021-UNTRM/R

evaluación.

- Así, se evidenció que el señor Raúl Rabanal Oyarce, a pesar de conocer que su conviviente desempeña el cargo de confianza de Secretaría General, declaró que no tiene incompatibilidad según la Ley de Nepotismo.

3.4. Que, el Órgano de Control Institucional, señaló las siguientes recomendaciones:

- Hacer de conocimiento al Titular de la Entidad el Informe de Orientación de Oficio Nº 004-2021-OCI/5233-SOO, el cual contiene la situación adversa identificada como resultado del servicio de Orientación de Oficio a la inobservancia de la ley del nepotismo, Ley Nº 26771 y su modificatoria por Ley Nº 30294, en la UNTRM de Amazonas, con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que corresponda, en el marco de sus competencia y obligaciones en la gestión institucional, con el objeto de asegurar la continuidad del proceso, el resultado o el logro de los objetivos.

3.5. Mediante Oficio Nº 353-2021-UNTRM-R/DGA, de fecha 23 de abril del presente año, la Directora General de Administración remite al Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM, el Oficio Nº 0552-2021-UNTRM-DGA/URH, documento mediante el cual la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos manifiesta las acciones que se están realizando en base al Informe de Orientación de Oficio Nº 004-2021-OCI/5233-SOO, emitido por el OCI de la UNTRM, esto para que el Presidente del Tribunal de Honor realice las acciones correspondientes, y actué conforme a sus atribuciones.

3.6. Que, con Resolución de Consejo Universitario Nº 356-2020-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre del 2020, en su **ARTÍCULO PRIMERO se resuelve aprobar el Reglamento del concurso público de méritos para la contratación de personal docente de pregrado 2021 en la UNTRM**, en base al Decreto Supremo Nº 418-2017-EF, Primera Convocatoria, asimismo en su **ARTÍCULO SEGUNDO se designa la comisión encargada de conducir el proceso del concurso público de méritos para la contratación de personal docente de pregrado 2021**, en la UNTRM, en base al Decreto Supremo Nº 418-2017-EF, primera convocatoria; la misma que estuvo integrada por los siguientes profesionales: **Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón – Presidente, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz – Miembro, Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar – Miembro, Dr. Héctor Miguel Manríquez Zapata – Accesitario.**

3.7. Con Resolución Rectoral Nº 463-2020-UNTRM/R, de fecha 30 de diciembre del 2020 en el ARTÍCULO PRIMERO, se le encarga a la CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Secretaría General de la UNTRM, del 04 al 08 de enero del 2021.

3.8. Mediante Informe Nº 051-2021-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 04 de mayo del 2021, la Sub Dirección de Legajo y Archivo de la UNTRM, remite los siguientes documentos:

- Reporte Escalafonario de la Dra. Carmen Rosa Huaman Muñoz
- Copia Certificada del Curriculum Vitae del servidor Dr. Raúl Rabanal Oyarce.
- Copia de Anexos que presentó el postulante Dr. Raúl Rabanal Oyarce para la adjudicación en dicho concurso.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

3.9. Mediante Informe Nº 0701-2021-UNTRM-DGA/URH, de fecha 25 de mayo, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNTRM, remite al Presidente del Tribunal de Honor la información que establece cuales fueron los cargos que ostentaban desde el mes de diciembre del 2020 los señores, el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, el Dr. Yshoner Silva Díaz y el Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar, siendo los mismos de la siguiente manera:

- Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón – Vicerrector Académico de la UNTRM
- Dr. Yshoner Silva Díaz – Presidente del Tribunal de Honor
- Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar – Miembro del Comité Electoral Universitario.

3.10. Acta de Resultados Finales de la Relación de Ganadores en el Concurso Público de Méritos para la contratación de personal docente de Pregrado 2021 en la UNTRM en base al Decreto Supremo Nº 418-2017-EF, de fecha 05 de enero del 2021, documento emitido, aprobado y firmado por los miembros de la comisión encargada del mencionado concurso público. Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, el Dr. Yshoner Silva Díaz y el Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar.

3.11. Que, con fecha 27 de mayo del presente año, el Tribunal de Honor, llamó a realizar su aclaración al Dr. Raúl Rabanal Oyarce sobre las situaciones adversas encontradas por la OCI de la UNTRM, respecto "*al contrato de familiar con parentesco de afinidad de un funcionario de confianza (...)*"; declaraciones que serán analizadas en su oportunidad, de tal forma que cuando así se requiera se transcribirá en la literalidad de su contenido.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

4.1. Que, en el presente caso, a fin de poder determinar la responsabilidad del investigado Raúl Rabanal Oyarce, se realizó la imputación bajo los alcances del artículo 112º inciso f)¹, del Estatuto de la UNTRM², (tomando en cuenta que el sustento normativo del Estatuto es el ordenamiento jurídico en general) imputación que se circunscribe al artículo 6 inciso 2³ del Código de Ética de la Función Pública.

En cuanto al Principio de Respeto y su no aplicación en el presente caso.

4.2. El Tribunal de Honor, le atribuye al investigado el incumplimiento del principio de respeto, previsto en el numeral 1 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, el cual establece que el servidor "*debe adecuar su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento*".

¹ "Otras que sean establecidas por Ley"

² Aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nº 001.2020-UNTRM/AU de fecha 03 de febrero del 2020.

³ Regula respecto al principio de probidad, esto es, "*Actúa con rectitud, honradez y Honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344-2021-UNTRM/R

4.3. Que, SERVIR mediante Resolución N° 001337-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha determinado que el citado principio de respeto se circunscribe a los procesos de toma de decisiones o procedimientos administrativos, precisándose que en ellos se debe respetar el derecho a la defensa y al debido procedimiento, así como a la Constitución y a la ley.

4.4. En este caso, la conducta imputada al administrado Raúl Rabanal Oyarce no se enmarca dentro de un proceso de toma de decisiones o procedimiento administrativo, mucho menos se le ha atribuido transgresión alguna al derecho a la defensa y al debido procedimiento. De esta manera, se aprecia que el hecho imputado al investigado, no se subsume en el incumplimiento del citado principio de respeto, de acuerdo al contenido que le ha otorgado la Ley N° 27815.

4.5. Adicionalmente, corresponde tener en cuenta que conforme a la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", **la aplicación de la Ley N° 27815 es residual, conforme se expone a continuación:**

"32. Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815". (...)

"35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma".

4.6. De tal forma que, primero el Tribunal de Honor, debió desarrollar porque la conducta del investigado Raúl Rabanal Oyarce, no se encontraba subsumida dentro de una norma infraccionaria establecida en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto de al UNTRM, o en el Reglamento Disciplinario de la UNTRM, así después que no se haya podido determinar dicha subsunción, en mérito al carácter residual de la Ley N° 27815, se podrá acudir a las faltas manifestadas en la norma antes mencionada.

4.7. Por estas consideraciones este Órgano Instructor establece que no es de aplicación para el presente caso, lo previsto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN:

5.1 Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor *"Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria..."*, siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja."; por lo que, corresponde a ese Órgano Autónomo calificar la presunta falta administrativa investigada.

5.2. Antes de continuar con las fundamentaciones respectivas, es necesario mencionar que, cualquier decisión que tome la Universidad o sus dependencias (Tribunal de Honor, Órgano Instructor u Órgano Sancionador), deberán hacerse siempre que exista ley expresa para tal situación, bajo el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

5.3. El citado principio se materializa en que, *"(...) en primer lugar, (...) la administración se sujeta especialmente a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultado en forma expresa (...)"* (Cristian Guzmán Napurí, Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-2021). Es decir, la actuación de la administración pública, a través de los actos administrativos que exprese, deberá ceñirse a las normas o lo que estas le faculthen de forma expresa.

5.4. En el presente caso, al investigado Raúl Rabanal Oyarce, se le imputa el haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I de esta Casa Superior de Estudios, esto es al haber declarado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, propiamente al haber declarado que no tenía vínculo de afinidad con ninguno de los miembros de la comisión; y por otro lado, se le imputa el no haber declarado que tenía vínculo con la señora Carmen Rosa Human Muñoz:

5.5. Así, se tendría que identificar la presunta falta que habría cometido el docente, a fin de poder realizar una imputación concreta de la norma jurídica presuntamente vulnerada. En tal sentido, se advierte que los hechos fueron cometidos cuando esta se encontraba postulando para el ingreso a la docencia 2021-I de la UNTRM; por tanto, la imputación fáctica no se circunscribe al ejercicio de su función, sino, cuando esta se encontraba postulando o pretendiendo acceder a una plaza docente.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

5.6. Que, al momento de cometer la presunta falta imputada, el docente, se encontraba en proceso de concurso para acceso a la docencia, por lo que, corresponde determinar si debe imputársele bajo los alcances de la Ley universitaria o bajo los alcances del Código de Ética de la Función Pública. En ese sentido, la Sala Plena SERVIR ha indicado que, "(...) teniendo en cuenta que la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este cuerpo colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815 (fundamento 30 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC).

5.7. Si bien la citada jurisprudencia constituye un principio interpretativo que corresponde a la Ley del Servicio Civil, empero, sirve de presupuesto interpretativo para este Órgano Instructor, a fin de que, bajo dicho criterio asuma una postura en el presente caso. Así, de la cita realizada, podemos advertir en concreto que, para Servir, la imputación normativa basé corresponde a la Ley Servir, que se complementan con el Código de Ética de la Función Pública. Es decir, la conducta debe subsumirse en un presupuesto de la Ley, y cuya imputación debe realizarse a través del código de ética.

5.8. Ahora asumiendo el criterio de Servir, se deberá subsumir la conducta en algún presupuesto normativo, sea de la Ley Universitaria o del Estatuto, para luego imputar a través del Código de Ética.

5.9. Así, en cuanto a la subsunción de la conducta en algún presupuesto normativo de la Ley Universitaria o del Estatuto, éste Tribunal advierte que la conducta literalmente se encontraría subsumida en el artículo 94° inciso 94.7 (cese temporal) de la Ley Universitaria N° 30220, que indica como infracción "otras faltas que establezca el estatuto"; empero, al momento de remitirse al estatuto vigente del año 2020 (Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AE, de fecha 03 de febrero del 2020), se observa que el artículo 112, inciso f) (regula cese temporal), no permite la remisión a una ley en sentido estricto a efectos de poder encaminar la subsunción conforme lo indica el precedente de Servir, citado ut supra; por lo que, bajo ese alcance normativo implicaría que el presente caso, se archive por atipicidad de la conducta. Sin embargo, si bien no se encuentra alguna remisión en sentido estricto a una ley, este Órgano Instructor advierte que el artículo 112 inciso f), del Estatuto, indica como infracción, "Otras que sean establecidas por ley"; que, tomando en cuenta que el sustento normativo del estatuto es el ordenamiento jurídico en general, esta no solo debe entenderse en sentido restringido del estatuto, sino a cualquier prohibición que se desprenda en el incumplimiento del Estatuto, que incluso pueden estar descritas en otras normas, siempre claro está, la naturaleza del régimen lo permita.

5.10. Por lo que, la imputación fáctica realizada al docente Raúl Rabanal Oyarce, se subsume en el artículo 262 inciso g) del Estatuto, por ende, podrá ser investigado bajo los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en ese sentido, somos del criterio que, a dicho personal, le corresponde imputarle bajo los alcances del Código de Ética.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

5.11. Como bien lo indicamos líneas arriba, al Investigado Raúl Rabanal Oyarce, se le imputa como primera conducta, haber firmado y llenado el formato Nº 02 "Declaración Jurada", del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente 2021 de Pregrado de la UNTRM en base al decreto Supremo Nº 418-2017-EF – Primera Convocatoria., esto es, al haber declarado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley Nº 26771; lo cual implicaría que habría incurrido en infracción al Código de Ética de la Función Pública Ley Nº 27815.

5.12. Ahora, la Ley Nº 27815 en su artículo 6 inciso 2, regula respecto al principio de probidad y refiere que el servidor público actúa de acuerdo al principio de probidad, esto es, "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*". Por lo que, corresponderá determinar si el investigado Raúl Rabanal Oyarce, con su conducta ha quebrantado el citado principio.

5.13. Así, la conducta en puridad es haber firmado y llenado el formato Nº 02 "Declaración Jurada", del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente 2021 de Pregrado de la UNTRM en base al decreto Supremo Nº 418-2017-EF – Primera Convocatoria, en el que declaro que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley Nº 26771. Ahora, según la Ley Nº 26771, en su artículo 1 (modificado por la Ley 30294) indica que, "*los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades (...), que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio; unión de hecho o convivencia*".

5.14. La citada disposición, se le conoce a nivel de la doctrina como por propia disposición de la ley, como actos de nepotismo, es, decir aquellos actos que utilizan los funcionarios públicos a fin de que sus parientes ingresen de modo preferencial a laborar con el Estado Por lo que, esta conducta no solo tiene efectos penales sino también consecuencias administrativas, en tanto que, "(...) la prohibición de actos de nepotismo está dirigida a impedir el ingreso a la Administración Pública de conyugues y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de su regímenes laborales, sea de tipo general (...) así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros), inclusive la prohibición alcanza a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otras de naturaleza similar" (fundamento 2.9 del Informe Técnico Nº 1224-2019-SERVIR/GPGSC). Por tanto, esta conducta determina que todo funcionario público con poder de contratación o nombramiento, permita el ingreso a personas de su entorno; ahora, dicha prohibición no solo implica a los funcionarios con determinado poder, sino, implica aquellos que, sabiendo aun de tal prohibición acceden a determinado puesto laboral.

5.15. En ese sentido, en el presente caso el investigado Raúl Rabanal Oyarce, al momento de concursar declaró que no tenía impedimento para contratar bajo los alcances de la Ley Nº 26771, esto quiere decir, que en primer término supondría que no tuvo incompatibilidad con los



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

miembros de la comisión, como con ninguna autoridad con poder de nombramiento o con injerencia directa o indirecta; por lo que, convendrá que a continuación se determine si el investigado efectivamente tenía impedimento para contratar, y por consecuencia su declaración ha sido falsa.



5.16. Así, el análisis de la prueba en sede administrativa requiere tener en cuenta los principios y derechos que sirven de marco y referencia para su tratamiento por parte de la autoridad administrativa. Es por ello que, principios tales como el de legalidad, el debido procedimiento y el de culpabilidad, resultan necesarios de ser revisados a efectos de contextualizar y saber con qué facultades cuenta la autoridad administrativa al analizar los hechos de un caso, y si existe la responsabilidad infraccionaria por parte del servidor.



5.17. En esta línea, Héctor Fidel Rojas Rodríguez manifiesta que *"La potestad disciplinaria no tiene como fin último (es decir único) el castigo del infractor, sino el gobierno, la "limpieza" de la organización, que son medios para contribuir a su buen funcionamiento. Por eso se expulsa de la misma a personas que, aunque no hayan cumplido sus deberes hacia ella, hayan llevado a cabo, fuera de la misma, conductas que les acrediten como sujetos no idóneos para su pertenencia ella..."* (Héctor Fidel Rojas Rodríguez 2015 "Fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador", Instituto Pacífico pp. 44)



5.18. En la misma línea Huerco Lora, indica *"La potestad Disciplinaria sirve a la administración para la tutela de su organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la Legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano"* (Huerco lora, "las Sanciones Administrativas" pp. 181)

5.19. De tal forma que, la potestad disciplinaria que ejerza esta Institución Superior Universitaria, está estimada para sancionar a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de la pertenencia a esta Organización, llevando a cabo el procedimiento disciplinario establecido en las normas que nos facultan y bajo el respeto de los principios de debido procedimiento, de legalidad y culpabilidad.

5.20. Que, en uso de sus atribuciones el Órgano de Control de la UNTRM, ha advertido que existe una situación adversa que afecta o podría afectar el acceso a las personas en igualdad de condiciones a la función pública y afectaría la imparcialidad del trato a la ciudadanía, toda vez que la Universidad contrato a familiar con parentesco en primer grado de afinidad de un funcionario de confianza⁴.

⁴ Informe de Orientación de Oficio Nº 004-2021-OCI/5233-SOO, periodo de evaluación del 23 de marzo al 29 de marzo del 2021.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

5.21. Sin embargo, SERVIR mediante sus Informes Técnicos N° 1224-2019-SERVIR/GPGSC, N° 0369-2014-SERVIR/GPGSC y N° 039-2016-SERVIR/GPGSC, ha establecido que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-200-PCM, ha señalado que estamos frente a un acto de nepotismo cuando:

(i) Cuando un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

(ii) Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Como puede advertirse, en el caso (ii) se contempla a su vez dos supuestos que son:

(ii.1) Injerencia Directa: esta se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior a aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.

En este punto es necesario indicar que, tal como se desprende de la propia norma, la presunción de injerencia directa es una presunción iuris tantum, por lo que no resulta absoluta sino que admite prueba en contrario.

Siendo ello así, la previsión de dicha presunción implica la posibilidad a las autoridades correspondientes de iniciar las investigaciones necesarias a efectos de determinar si efectivamente existió o no injerencia por parte de aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación.

En ese orden de ideas, no puede entenderse que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa, pues ello deberá dilucidarse en la investigación correspondiente. (Subrayado y negrita es nuestro)

5.22. Así, en el presente caso, se evaluarán los medios de prueba correspondientes para determinar si existió o no injerencia directa por parte de la señora Carmen Rosa Human Muñoz, de tal forma que trajo como consecuencia el contrato de su conviviente Raúl Rabanal Oyarce, porque si bien es verdad el investigado en este caso es el docente Raúl Rabanal Oyarce, a quien se le imputa haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I en esta Casa Superior de Estudios, esto es al haber señalado que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, propiamente al haber declarado que no tenía vínculo de afinidad con ninguno de los miembros de la comisión; asimismo, también se le imputa el no haber declarado que tenía vínculo con la señora Carmen Rosa Human Muñoz, quien presuntamente habría intercedido para lograr la contratación de su conviviente.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

5.23. De tal forma que, para establecer la infracción en la cual presuntamente habría incurrido el docente Raúl Rabanal Oyarce, se tiene que estimar si en verdad existía la incompatibilidad (Ley del Nepotismo N° 26771), para de esta forma determinar que su declaración fue falsa.

5.24. Porque, como ya lo ha estimado el Tribunal de Honor en su fundamento DECIMO SEGUNDO, de su Informe Preliminar, *"El nepotismo se configura cuando un funcionario o personal de confianza, en facultad de sus funciones podría contratar o nombrar y/o injerir de manera directa o indirecta para beneficiar en la contratación de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, o por vínculo matrimonial y convivencia, por lo que el investigado Dr. Raúl Rabanal Oyarce, ha tenido calidad de postulante y ganador del Concurso Público, entendiéndose que no se le puede atribuir cargos de nepotismo, por la misma naturaleza de su condición en el presente caso"*, Así, la conducta infraccionaria en la cual habría incurrido presuntamente el investigado es el brindar una declaración falsa e inexacta al momento de haber firmado y llenado el formato 02 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I.

5.25. Que, el concurso público de méritos para la Contratación de Personal de Pregrado 2021, la misma que fue publicada en la página WEB de la UNTRM, el día 11 de diciembre del 2020, se realizó sobre la base de la Resolución de Consejo Universitario N° 356-2020-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre del 2020.

5.26. Esta Resolución determinó en su ARTÍCULO PRIMERO, aprobar el Reglamento de dicho concurso; asimismo, en su ARTÍCULO SEGUNDO se designa a la Comisión que estará encargada de conducir el proceso de dicho concurso público, siendo integrado por los señores, el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, el Dr. Yshoner Silva Díaz y el Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar.

5.27. Que, conforme ha dicho reglamento⁵, solo la Comisión Evaluadora podía estimar después de las evaluaciones correspondientes:

- Declarar aptos a los postulantes.
- Calificar los méritos de los postulantes
- Resolver los reclamos e impugnaciones
- Publicar la relación de postulantes que pasaban a la siguiente etapa.
- Evaluar los conocimientos actitudes y aptitudes docentes de los postulantes.
- Calificar su Curriculum
- **Emitir las actas correspondientes** a cada una de las etapas del concurso, así como emitir las actas **de los resultados finales declarando a los ganadores de dicho concurso**
- También son ellos quienes remiten los expedientes de los postulantes ganadores a la Dirección de Recursos Humanos.
- Así como remiten los expedientes de los postulantes no ganadores a Secretaría General.

⁵ Artículo 24 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente 2021 para Pregrado de la UNTRM, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

5.28. Asimismo, conforme a los artículos 39, 41 y 42 del Reglamento del Concurso, solo la Comisión Evaluadora podía:

- Consolidar las calificaciones obtenidas por los postulantes
- Redactar el Acta Final consolidando los resultados, así como el cuadro de méritos correspondientes y la relación de ganadores de plaza en el concurso.
- Publicar los Resultados parciales y finales del concurso en la fecha prevista, en la vitrina y en la página Web de la UNTRM.

5.29. Como consecuencia, a lo determinado en líneas anteriores, con el estudio de los medios de prueba antes colegidos, como son la Resolución Nº 356-2020-UNTRM/CU, y el reglamento del concurso público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I, la señora Carmen Rosa Human Muñoz no tenía dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento y/o contratación del investigado Raúl Rabanal Oyarce, desestimando así la primera configuración del supuesto acto de nepotismo, que podría traer como consecuencia que el investigado haya emitido una información falsa o inexacta al momento de postular al concurso Publico 2021-I.

5.30. Aunado a esto, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021-I, en cuanto a la adjudicación de las plazas, es el Consejo Universitario, quien aprueba los resultados del concurso, asimismo es quien expide la resolución de aprobación de resultados y es en base a esta resolución es que se elabora el contrato correspondiente. Así, la señora Carmen Rosa Human Muñoz no tenía de acuerdo al principio de legalidad ninguna potestad de contratación, dentro del concurso público.

5.31. Además, mediante Resolución Rectoral Nº 463-2020-UNTRM/R, de fecha 30 de diciembre del 2020, se resolvió encargar a la C.P.C DONATILDE ZAGACETA OBLITAS, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Secretaría General de la UNTRM, desde el 04 al 08 de enero del 2021, para los trámites de Ley, con todas las atribuciones inherentes al cargo, lo cual implica que la señora Carmen Rosa Human Muñoz no participo en la emisión de la Resolución de Consejo Universitario Nº 005-2021-UNTRM/CU, la misma que es de fecha 07 de enero del 2021, documento que en su parte resolutive decidió APROBAR los resultados del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021.

5.32. Asimismo, el Tribunal de Honor en su fundamento DECIMO SEGUNDO de su Informe Preliminar, manifiesta que "Ahora bien respecto a las funciones de Secretaría General en la UNTRM establecido en el artículo 41 del ROF (Reglamento de Organizaciones y Funciones de la UNTRM⁶), son las siguientes:

- a) Actuar como secretario en la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario, con voz pero sin voto

⁶ Aprobado mediante Resolución Rectoral Nº 154-2020-UNTRM/R, de fecha 10 de marzo del 2020.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

- b) Conducir el trámite documentario (...)
- c) Expedir certificaciones y autenticación de documentos
- d) Redactar, distribuir y custodiar las actas y resoluciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario
- e) Coordinar con los secretarios académicos de cada facultad las acciones de autenticación de documentos de su competencia.
- f) Refrendar los títulos, grados diplomas y certificados expedidos por la Universidad
- g) Administrar y custodiar el patrimonio documental de la Universidad
- h) Organizar y racionalizar el sistema de archivo
- i) Planificar, organizar y conducir la agenda y acuerdos de las sesiones de los órganos de Gobiernos y de la alta dirección.
- j) Fomentar y sensibilizar sobre las normas de transparencia y acceso a la información pública conforma la normatividad
- k) Gestionar la atención de las solicitudes de los documentos antes descritos
- l) Las demás funciones asignadas por el Rectorado.



5.33. Es así que, en base a lo establecido por el ROF de la UNTRM, la Oficina de Secretaría General, realiza actividades de mero trámite, cumpliendo la función de fedatario, así como administra y sistematiza los procesos documentales de los órganos de gobierno y de dirección.

5.34. De igual manera, el Tribunal de Honor ha descrito sobre la participación y las funciones de la Secretaría General en el Concurso Público de Méritos, estimando lo siguiente "Entonces la Secretaría General tiene como función centralizar y conducir los trámites y procedimientos documentales, por lo que en función a ello, se le designa como parte de tramitación y recepción de los currículos de los participantes en el Concurso Público en cuestión, tal como a) la Divulgación de la Resolución emitida por el Rector de la convocatoria del Concurso Público:: b) Recepcionar los curriculum vitae presentados ante la página web de su oficina y Guardar en una carpeta digital, así como remitir una constancia de recepción a los postulantes. C) Realizar un Acta de Cierre de inscripción con la relación de postulantes inscritos y c) Publicar el Acta de Cierre de Inscripción de los postulantes con relación a los postulantes inscritos y entregar al Presidente de la Comisión Evaluadora dicha acta con los expedientes de los postulantes; **De lo que se puede colegir, que la actuación de la Secretaría General en el concurso público de méritos para la contratación docente 2021, ha sido de mero trámite en virtud a lo asignado por su superior jerárquico**".

5.35. Determinación que comparte este Órgano Instructor, en base a los acápites antes estimados, y en respeto irrestricto al principio de legalidad, licitud y culpabilidad, en el ámbito de la legalidad, porque las funciones del comité y de la secretaria general están claramente definidos en el reglamento del concurso, dotando de toda responsabilidad de contratación y de manejo del concurso a la comisión evaluadora y al Consejo Universitario, siendo el accionar de la Secretaria General de la UNTRM, solo lo que respecta a actuaciones de mero trámite.

5.36. Que, ya se ha estimado en líneas anteriores acerca de la configuración del nepotismo, teniendo dos causales para su disposición, el primero que el funcionario cuente con la potestad



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

y la facultad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación del personal, realizándolo a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, estimación que como ya se explicó en acápite anteriores, no se configura en el presente caso.

5.37. Con respecto a la segunda causal (cuando este funcionario ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación del personal), SERVIR en su Informe Técnico 00508-2020-SERVIR-GPGSC, ha establecido que la injerencia directa se presume, salvo prueba en contrario, cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco indicado tiene un puesto superior aquel que tiene la facultad de nombramiento y/o contratación de personal al interior de su entidad. Asimismo, servir mediante su Informe Técnico Nº 1224-2019-SERVIR-GPGSC, en su considerando 2.11, ha establecido sobre la injerencia directa que:

*"En este punto es necesario indicar que, tal como se desprende de la propia norma, la presunción de injerencia directa es **una presunción IURIS TANTUM**, por lo que no resulta absoluta sino, que admite prueba en contrario.*

Siendo ellos así, la previsión de dicha presunción implica la posibilidad a las autoridades correspondientes iniciar las investigaciones necesarias a efectos de determinar si efectivamente existió o no injerencia por parte de aquel que tenía relación de parentesco con el contratado y ostenta un puesto superior al de aquel que tenía la facultad de contratación.

En ese orden de ideas, no puede entenderse que la simple verificación de la existencia de parentesco constituye prueba definitiva de la existencia de injerencia directa, pues ello deberá dilucidarse en la investigación correspondiente"

5.38. Así, en base a lo estimado por SERVIR, en las investigaciones realizadas se ha determinado por ejemplo **que los miembros de la comisión del Concurso Público, quienes tenían la facultad de nombramiento y manejo de todo el concurso, ocupaban los siguientes cargos en la Universidad:**

Dr. Miguel Barrena Gurbillón: tiene el cargo de Vicerrector Académico de la UNTRM desde el 09 de diciembre del año 2017, hasta el 08 de diciembre del 2022, designado mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nº 004-2017-UNTRM/AU; Que conforme al Estatuto de la UNTRM, el Vicerrector Académico es un Órgano de la Alta Dirección de la UNTRM, cuyas funciones, no están supeditadas ni es un puesto inferior a la Secretaría General⁷,

Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz: tiene el cargo de Presidente del Tribunal de Honor, designado mediante la Resolución de Consejo Universitario Nº 606-2019-UNTRM/CU, puesto que ejerce desde el 01 de enero del 2020; que el Tribunal de Honor de acuerdo al

⁷ Artículo 34 del Estatuto de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Asamblea Universitaria Nº 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

artículo 50.2 del Estatuto de la UNTRM, es un Órgano Especial, Autónomo, cuyas funciones no están supeditadas, ni siquiera al Señor Rector de esta Universidad, porque tiene como función de acuerdo también al artículo 75 de la Ley Universitaria N° 30220, emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, como consecuencia, sus funciones no pueden estar supeditadas ni al Rector, ni mucho menos al área de secretaría General.

Dr. Carlos Alberto Hinojosa Salazar: Tiene el Cargo de Miembro del Comité Electoral Universitario, siendo designado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 006-2019-UNTRM/AU, desde el 01 de enero al 31 de diciembre del 2020; Que, con respecto al Comité Electoral Universitario, de acuerdo al artículo 147 del Estatuto de la UNTRM, es un Órgano Autónomo de la Universidad que está encargado de conducir, organizar y controlar todos los procesos electorales de los cargos que requieran elección en la Universidad, como consecuencia, sus funciones no están supeditadas, ni ostenta un puesto inferior, al área de Secretaría General.

El Consejo Universitario, que de acuerdo al artículo 45 del reglamento del concurso, actuó aprobando los resultados del concurso y expidiendo la resolución correspondiente de aprobación de resultados, en base al cual se elaboraron los contratos; el Consejo Universitario viene haciendo de acuerdo al Estatuto Institucional en su artículo 25, el Órgano Máximo de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM, como consecuencia, sus funciones no están supeditadas, ni mucho menos ostenta un puesto inferior, al área de Secretaría General.

Máxime, si al momento de la aprobación de los resultados del concurso, la señora Carmen Rosa Huaman Muñoz, no se encontraba desempeñando ese puesto, teniendo en cuenta que mediante Resolución Rectoral N° 463-2020-UNTRM/R, de fecha 30 de diciembre del 2020, se resolvió encargar a la C.P.C DONATILDE ZAGACETA OBLITAS, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina de Secretaría General de la UNTRM, desde el 04 al 08 de enero del 2021, para los trámites de Ley, con todas las atribuciones inherentes al cargo, lo cual implica que la señora Carmen Rosa Huaman Muñoz, no participó en la emisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 005-2021-UNTRM/CU, la misma que es de fecha 07 de enero del 2021, documento que en su parte resolutive decidió APROBAR los resultados del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2021.

5.39. Así en base a los medios de prueba antes descrito y determinando que la presunción de injerencia directa es una presunción IURIS TANTUM (tal como lo ha establecido servir), por lo que no resulta absoluta sino que admite prueba en contrario, se desestima la segunda causal sobre un presunto acto de nepotismo por parte de la señora Carmen Rosa Human Muñoz a favor del investigado Raúl Rabanal Oyarce, pues no se ha podido demostrar que haya influenciado en los miembros del Comité por ostentar un puesto superior a estos, trayendo como consecuencia que el investigado Raúl Rabanal Oyarce no ha emitido una información falsa o inexacta al momento



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

de llenar el formato N° 02 "Declaración Jurada", del Reglamento del Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente 2021 de Pregrado de la UNTRM en base al decreto Supremo N° 418-2017-EF – Primera Convocatoria.

5.40. Que, con fecha 27 de mayo del presente año se le llamo a declarar al investigado Raúl Rabanal Oyarce, en su condición de participante y ganador del "Concurso Público de Méritos para la Contratación de personal Docente de Pregrado 2021, en base al Decreto Supremo n° 418-2017-EF – Primera convocatoria, a fin de aclarar las situaciones adversas encontradas por la OCI de la UNTRM: absolviendo las preguntas de la siguiente manera:

Dr. Raúl Rabanal Oyarce

(...)

¿Qué profesión tiene usted?

Ingeniero Agroindustrial y Zootecnista

¿Ha postulado con anterioridad a la UNTRM?

- Sí, yo vengo laborando en la UNTRM desde el 2016, llevando los cursos 2016-I y 2016 II, en la Facultad de zootecnia, vine a laborar como invitado en la facultad de Zootecnia cuando era estudiante de Zootecnia, pero ya era Ingeniero Industrial, participe en el concurso docente en el 2017 I y II, después seguí concursando en el 2018 y así sucesivamente hasta la actualidad.
- En el año 2019 se me encarga la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista; y desde allí se me hacen encargaturas como Director de Escuela de la Facultad de Ingeniería Zootecnista y otros.
- Todo lo antes se ofrece como medios de prueba

¿Cree que ha tenido injerencia en el cargo que ocupa la Doctora Carmen Rosa Human Muñoz, hacia los miembros de la comisión?

No, porque desde el año 2016, ya venía laborando en la Entidad, y además mi esposa en ese entonces no tenía dicho cargo, en ese entonces ella tenía el cargo de especialista en Resoluciones, en el área de Secretaría General.

Refiera Ud. Porque Ud. En el FORMATO 2 – DECLARACIÓN JURADA, numeral 17.- respecto a.-¿Tengo incompatibilidad, Ley de Nepotismo N° 26771 Ud. Declaro bajo juramento que no?

Teniendo en cuenta bien, la ley de nepotismo se refiere al jurado evaluador, por lo cual yo marque que no tengo vínculo con el jurado puesto que ellos son los que determinan y tienen la potestad y autonomía de evaluar y adjudicar el concurso público en cuestión

(...)



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR.

- Mi esposa es Secretaria General pero no tiene injerencia en la Comisión, ya que ellos son autónomos.
- Asimismo, cabe mencionar, que para la plaza Nº 02 para docente de la Facultad de zootecnia era el único postulante, y no se podría referir a tratar de quitarle oportunidad o sacar ventaja ante los demás.
- (...) estoy cursando la tercera maestría en alimentación animal
- Señalo, además que me he ceñido estrictamente a lo que establece el reglamento del concurso público.

5.41. Así, conforme lo manifestado por el docente Raúl Rabanal Oyarce, en su declaración, y que además lo afianza el reglamento de la Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en caso de parentesco, Decreto Supremo Nº 021-200-PCM, pues esta norma refiere en el artículo 4 literal a) que corresponde al Órgano de Administración de cada entidad recabar una declaración jurada toda persona que ingrese a prestar servicios, independientemente de su régimen laboral o contractual, en dicho documento se debe consignar el nombre completo, grado de parentesco, vínculo conyugal y la oficina en la que eventualmente presten servicios sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o su conyugue, en la misma entidad.

5.42. Como consecuencia, una vez ingresado a laborar la persona en una entidad, el trabajador deberá llenar un formulario donde consigne si tiene algún vínculo con algún miembro de la entidad, lo que implica que los formatos que llena el postulante (que aún no es trabajador) en un concurso público referente a la incompatibilidad legal y nepotismo es hacia los miembros del comité de selección, debido a que aún se encuentra en calidad de postulante, siendo lo estimado por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 021-200-PCM, solo a los que ya tienen un vínculo con la institución pública, constando un motivo más por el cual este Órgano Instructor manifiesta que el investigado Raúl Rabanal Oyarce no ha emitido una información falsa o inexacta al momento de postular al concurso Publico.

5.43. Conforme el artículo 51 inciso 51.1 del decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, "*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quienes hacen uso de ellos, respecto a su propia situación, así como para contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario (...)*"; por eso en el presente caso se ha analizado los medios de prueba, los informes SERVIR, y la doctrina para determinar si lo que declaró el investigado Raúl Rabanal Oyarce en el anexo 02 del proceso de concurso 2017-II, es veras o no, porque solo de esta forma se puede quebrantar el principio de licitud de su conducta.

5.44. siendo que la investigación que se le realizó es propiamente porque declaró que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley 26771, es decir, se presume que tenía incompatibilidad, en tanto según se aprecia de la Investigación del Órgano de Control Institucional de la UNTRM que el investigado era conviviente de la señora Carmen Rosa Huaman Muñoz.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 344 -2021-UNTRM/R

5.45. Sin embargo, para que exista incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, quien tenía la facultad de contratar al investigado debió ser un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento. Es decir, el investigado, sabiendo de dicha incompatibilidad declara que no lo tiene, situación que permite quebrantar el principio de probidad del código de ética. Sin embargo, quienes tenían la facultad de nombramiento, según lo indicamos líneas arriba, era la comisión encargada para tal fin, conforme al reglamento del concurso, además se demostró que, todos los miembros de la comisión ostentaban cargos superiores a la Secretaría General Carmen Rosa Huaman Muñoz, de tal forma que no podría ejercer presión para facilitar la incorporación del investigado Raúl Rabanal Oyarce. Por lo que, el deber de probidad no se ha visto quebrantado. Siendo que la declaración en este aspecto es veraz, máxime si ningún medio de prueba ha establecido que exista por parte de la comisión una relación de subordinación administrativa con la señora Carmen Rosa Huaman Muñoz.

5.46. De lo antes descrito, podemos inferir que el citado supuesto, no se ha configurado; por lo tanto, el investigado Raúl Rabanal Oyarce, al declarar que no tenía incompatibilidad bajo los alcances de la Ley N° 26771, estaba declarando correctamente, por estas razones se considera que el presente caso debe ser archivado.

VIII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.

Como consecuencia, a lo manifestado así como, vistos y evaluados los medios probatorios, este Asesor Técnico Legal dispone el NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado Raúl Rabanal Oyarce, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 003-2021-UNTRM-TH; como consecuencia, se establezca el archivo del mismo, puesto que se considera que el investigado Raúl Rabanal Oyarce, no habría infringido el principio de probidad conforme a la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Docente, de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología (FIZAB) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Raúl Rabanal Oyarce, caso recaído en el Expediente Administrativo N° 003-2021-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente Resolución.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 344 -2021-UNTRM/R

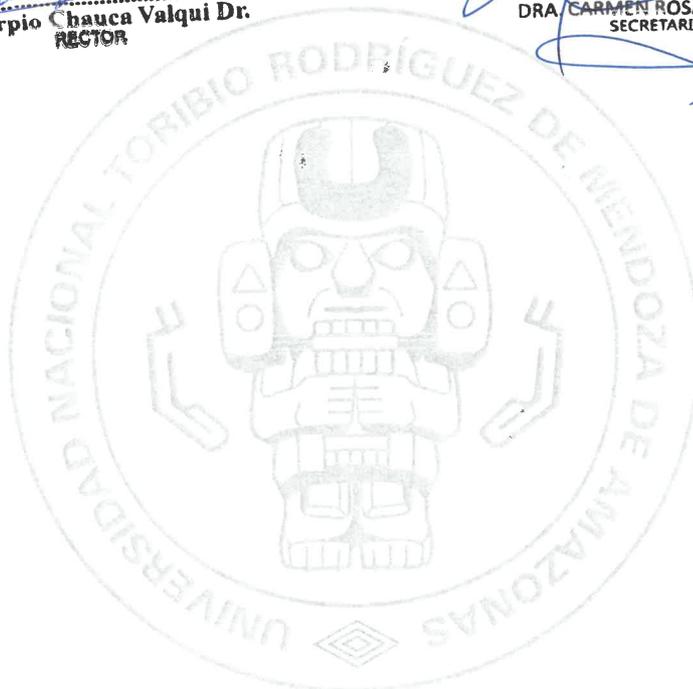


ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Raúl Rabanal Oyarce, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL



PCHV/R
KRBH/SGH
JHMC/RAG- PAD